

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2012-00187-00
DEMANDANTES : MARIA ELISA GÓMEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E Y OTROS

Encontrándose el presente medio de control a Despacho para dictar sentencia, se advierte que, en la práctica de la prueba pericial existe una confusión en la prueba decretada en la audiencia inicial y en la practicada en la audiencia de pruebas.

En efecto se observa que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de agosto de 2016, compareció el médico del Instituto de Medicina Legal Mario Fernando Tapia Vela, quien sustentó el "*INFORME PERICIAL DE NECROPCIA*", el cual fue aportado como prueba documental y hace parte de las copias remitidas que obran en la investigación penal que adelanta la Fiscalía por el delito de homicidio culposo, (fls. 14 a 17, cdno de pruebas), siendo que lo solicitado por las partes y ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la audiencia inicial corresponde a prueba pericial en la cual se solicitó el nombramiento de un médico especialista e idóneo, para que teniendo en cuenta las historias clínicas del menor y de acuerdo a las patologías expuestas en ellas, absuelva el interrogatorio formulado, tal como obra a folios 295 del expediente.

Así las cosas, siendo que esta prueba fue solicitada y decretada en legal y debida forma, además que a la fecha la misma aún no ha sido incorporada y que esta se torna necesaria para adoptar la decisión de fondo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos jurídicos el proveído No. 1660 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar, y en su lugar se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue el dictamen pericial ordenado, ordenándose remitir las copias de las historias clínicas obrantes en el expediente, las cuales fueron solicitadas por esta entidad.

Por secretaría, se ordena librar el oficio respectivo, con los anexos ordenados.

2. Una vez se aporte el dictamen pericial por escrito, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, a la cual deberá comparecer el perito a sustentar el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

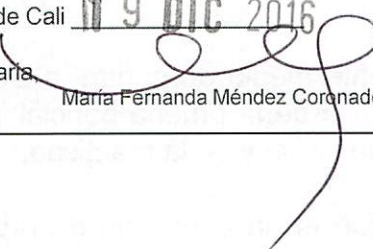

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2016

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00344-00
DEMANDANTES : SELFA MARIA SANTA Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el sindicato ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, entidad llamada en garantía en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía – ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, formula llamamiento en garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad llamada en garantía – ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, que adquirió con la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. póliza única de seguro de cumplimiento No. 2349091, vigente desde el 01/05/2014 hasta el 31/05/2017 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 491737 desde el 01/05/2014 hasta 30/11/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **-24 de Mayo de 2.014-** se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el sindicato ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "ASSS", al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 04 a 08 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (24 de Mayo de 2.014), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por el sindicato ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S." y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el sindicato **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "ASSS"** a la entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

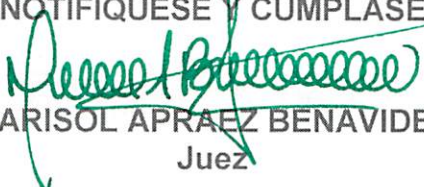
3. ORDENAR al apoderado judicial del sindicato **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "ASSS"**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** al sindicato ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 DIC 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00183-00
DEMANDANTES : ROBISON PEÑA DUARTE Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 15 a 17 del cuaderno No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con las entidad aseguradora -MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 con vigencia desde 28/03/2015 hasta 16/11/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -12 de septiembre de 2.015- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en razón del seguro de Responsabilidad civil Extracontractual suscrito entre estos, acreditado mediante la póliza No. 1501215001154, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. obrante a folios 18 a 20 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (12 de septiembre de 2.015), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

6. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LINA MARIA ARIAS MORENO, identificad con cedula de ciudadanía No. 43.578.966 de Medellín y T.P No. 207.030 del C.S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – en los términos del poder conferido.

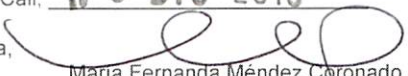
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE

En estado electrónico No. 391 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 **DIC** 2016

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

Elaboró: RS
Revisó: JARA

12-B
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00189-00
DEMANDANTE : SEGUNDO HERMINIO NAVARRO HERNANDEZ
DEMANDADO : U.G.P.P.

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., entidad demandada en el presente proceso.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., mediante escrito visto de folios 1 a 6 del cuaderno No.1, formula llamamiento en garantía contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, argumentando que su solicitud se da debido a que el causante de la prestación, el señor SEGUNDO HERMINIO NAVARRO HERNANDEZ, prestó sus servicios como Criminalístico Técnico 210-10 en el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y como consecuencia de dicha relación, le competía al empleador realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Indica la parte demandada, que para el reconocimiento de la pensión de vejez, tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes, sin que la U.G.P.P. esté en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales NO se realizan aportes, por lo que se debe vincular al empleador, de quien se demuestra no cotizó en debida forma, induciendo a CAJANAL E.I.C.E. hoy U.G.P.P. en un alto grado de responsabilidad y error al momento de liquidar la pensión.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En un caso similar al que ahora se trata, el **H. CONSEJO DE ESTADO** se pronunció al respecto en providencia el (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) estableciendo la NO procedencia del llamado en garantía al empleador,¹ así:

"(...) Del llamamiento en garantía.

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², relación que no se evidencia exista en el presente caso.

Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió "rechazar" el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (...)"

¹ Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14) - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE
Actor: VICTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP considera que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION debe ser llamado a responder por la reliquidación de la pensión de Vejez de la que es beneficiario el demandante, bajo el argumento de que la entidad empleadora no realizó los descuentos de los factores que ahora el demandante solicita le sean reconocidos.

Al respecto debe el despacho precisar que en caso de sentencia favorable tal como lo dispone el alto órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el auto que se transcribe, esta juzgadora ordenará que de la nueva liquidación a realizarse, de la pensión de vejez del demandante se descuente el valor de los aportes no realizados por el empleador en este caso el DAS hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION sobre los factores salariales certificados por dicha entidad.

En virtud de lo dicho, no hay lugar a acceder el llamamiento solicitado, pues es en la decisión de fondo en donde el Juez determinará si hay o no lugar al reembolso de lo pagado y de haberlo, el mismo Juzgador dirá como debe hacerse, tal como se indicó en el párrafo anterior.

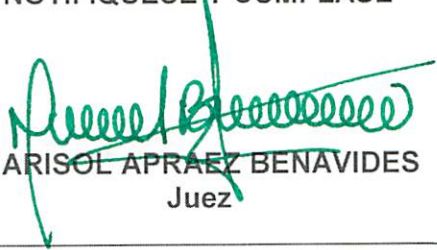
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 9 DIC 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

RS
JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00211-00
DEMANDANTES : CAROLINA URREGO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con las entidades aseguradoras – La Previsora S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pólizas de Responsabilidad Civil No. 1008786¹, 1009672, 1001279, 1501215001154², 41501216001931 con vigencia a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda, es decir, que para el **20 de octubre de 2.013** se encontraban vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Tres pólizas visibles a folio 03 a 41 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía.

² Tres pólizas visibles a folio 58 a 73 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

El Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a las entidades LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón a los seguros de Responsabilidad Civil suscritos entre estos, acreditados mediante las pólizas No. 1008786, 1009672, 1001279, 1501215001154, 41501216001931, expedidas por La Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. obrantes a folios 3 a 78 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía.

Una vez revisadas las referidas pólizas encuentra el Despacho que para el momento de la ocurrencia a de los hechos objeto de la demanda la única vigente era la No. 1008786³ expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fl. 03 a 15).

Conforme lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. como quiera que cumple los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1.437 de 2.011, y negará el llamamiento formulado contra MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en consecuencia,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

³ Vigente entre el 01/03/2.013 hasta 01/12/2.013.

4. **ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

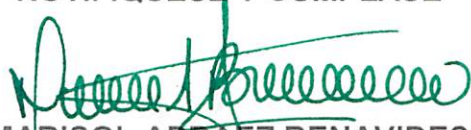
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

5. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz**.

6. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

7. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **DIEGO ANDRES RIVAS BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.815.206 y T.P No. 144.093 del C.S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – en los términos el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

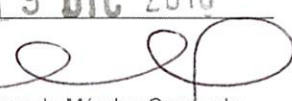

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Elaboró: RS
 Revisó: JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **19 DIC 2016**

La Secretaria, 
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1559.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00289-00
ACCIONANTE: James Fidel Angulo Micolta
ACCIONADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte demandante, a la abogada **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2016

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1541

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00370- 00
ACCIONANTE : MELBA OSPINA DE ZUÑIGA
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MELBA OSPINA DE ZUÑIGA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

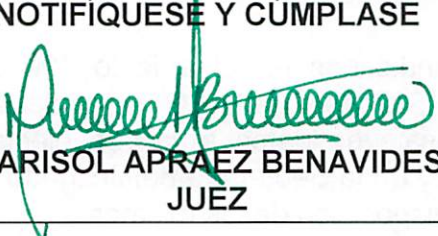
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00373-00
CONVOCANTE : JOSÉ ROSEMBER MEJIA ALFONSO
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor JOSÉ ROSEMBER MEJIA ALFONSO y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la entidad convocada reconoció pensión de invalidez al convocante, mediante la Resolución 6319 del 16 de junio de 1994.

El convocante solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias por el cómputo de los porcentajes del IPC en su prestación, siendo contestada por la entidad convocada en forma desfavorable.

El convocante solicita se compute los porcentajes por IPC en la pensión y le reconozca y pague el dinero que le adeuda por concepto de aumento anual con el índice de precios al consumidor aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, desde el 1 enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 y como la base aumenta deberá tenerla para liquidar la asignación de retiro con el sistema de oscilación a partir del año 2005 en adelante.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos el día 5 de diciembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

"En Agenda 045 de 30 de noviembre de 2016 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es el señor JOSE ROSEMBER MEJIA ALFONSO, se decidió CONCILIAR en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por el cual se presenta en los siguientes términos: 1.- se reajustaran las pensiones a partir de la fecha

de su reconocimiento aplicando las más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre 1997 y 2004. 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3.- sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones consagradas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional. 5.- se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con relación al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses durante este periodo, se reconocerá intereses de depósito a término fijo hasta un día antes del pago. De esta forma, para esta audiencia de conciliación me permito relacionar los valores a conciliar según la pre liquidación que aportó: Capital 100% \$6'512.286,13; Indexación 75% \$548.739,16; Valor Capital más indexación \$7'061.025,29; Descuento Sanidad \$233.334,44; **TOTAL A CONCILIAR: \$7'061.025.29.** Efectos fiscales por prescripción 7 de julio de 2012 (fecha del requerimiento 7 de julio de 2016), fecha fiscal de pensión 26 de febrero de 1994, porcentaje de asignación 100%. Es todo, aporte certificación en un (1) folios y pre liquidación en ocho (8) folios."

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"En mi calidad de apoderado de la parte convocante, me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la parte convocada, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado para las conciliaciones contencioso administrativas, de igual forma se observa el reconocimiento de incremento de la asignación de retiro a futuro, lo cual abarca todas las pretensiones de la solicitud. No obstante, si se llegara a interpretar que el monto a conciliar es inferior al valor estimado para la conciliación, me permito aclarar que en la estimación razonada de la cuantía se realizó una aproximación liquidando todos los años de 1997 a la fecha de presentación de la solicitud, sin tener en cuenta la indexación. Es todo."

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un

eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado periodo, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ Las personas que concilian estén debidamente representadas;

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 2 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JOSÉ ROSEMBER MEJIA ALFONSO para la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.

- A folio 24, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa de esta entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor JOSÉ ROSEMBER MEJIA ALFONSO, en calidad de agente se le reconoció pensión por incapacidad absoluta, mediante Resolución No. 06319 del 16 de junio de 1994 proferida por el Subdirector General de la Policía. (fls. 4 y 5).
- El convocante el 7 de julio de 2016 elevó petición ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de la pensión conforme al IPC, la cual fue despachada en forma desfavorable. (fl. 3).
- Se allega certificado del Secretario Técnico de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada de fecha 30 de noviembre de 2016 y la respectiva liquidación de la pensión con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 15 a 23).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia,

en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la pensión de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en la certificación del Secretario Técnico y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$6.512.286,13, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$548.739,16, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$7.061.025,29; reconociéndose su pago a partir del 7 de julio de 2012, por prescripción cuatrienal.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para el convocante los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2016, visible a folios 32 a 35, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali 19 DIC 2016	
La Secretaria,	 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00374-00
DEMANDANTE: MALLER DURNEY LOPEZ BARRAGAN
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **MALLER DURNEY LOPEZ BARRAGAN dentro** del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER** personería al abogado **OMAR PIEDRAHITA CASTILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.246.3355 de Manizales –Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 73043 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos y presentados legalmente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 DIC 2016

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1551

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00376- 00
ACCIONANTE : ODILIA CAICEDO VARON
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ODILIA CAICEDO VARON** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con C.C 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. 180.467 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2016

La Secretaria.


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1555

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00377-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (a) **MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS (Lesionado), ADELA MARTINEZ BARRIOS, RAFAEL HERMIDA ORTIZ (Tíos del Lesionado)** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Al Ministerio

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, la abogada XIMENA LEAL TELLO, identificada con C.C. 29.117.865 de Cali y portadora de la T.P. 189.013 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

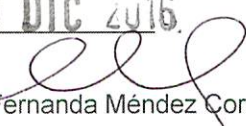
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 DIC 2016

La Secretaría, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

RS